

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 1987.
Materia: Civil.
Recurrente: Inmobiliaria Luis J. Sued Sucs., C. x A.
Abogados: Dr. Julio E. Duquela M. y Licda. Luz María Duquela C.
Recurrida: Sued Motors Co., C. por A.
Abogado: Dr. Víctor V. Valenzuela.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Luis J. Sued Sucs., C. x A., compañía organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidenta, señora Sarah Sued Recio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 26874, serie 31, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Luz María Duquela, por sí y por el Dr. Julio Duquela Morales, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 1987, suscrito por el Dr. Julio E. Duquela M. y la Licda. Luz María Duquela C., abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 1987, suscrito por el Dr. Víctor V. Valenzuela, abogado de la parte recurrida, Sued Motors Co., C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano

Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 1988, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruto Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto, que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, incoada por Inmobiliaria Luís J. Sued Sucs, C. por A., contra Sued Motors, Co., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de diciembre de 1986, la sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la Inmobiliaria Luís J. Sued, Sucs, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal; y, en consecuencia: a) Declara la rescisión del contrato de arrendamiento verbal con la Sued Motos, Co., sobre el inmueble que responde a la dirección siguiente: Av. San Martín No.53, Santo Domingo, y cuya designación catastral es: Solares 6, 7 y 8 Manzana No.757 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, acreditadas en los certificados de títulos Nos. 75-837, 75-838 y 75-839; b) Ordena el Desalojo Inmediato de la Compañía Sued Motors, Co. C. por A., del indicado inmueble; c) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **2do.:** Da acta del Desistimiento presentado por la demandante Inmobiliaria Luis J. Sued Sucs, C. por A. y condena a la misma al pago de las costas en favor del abogado Dr. Víctor V. Valenzuela, una vez liquidadas; **Tercero:** Condena a la parte demandada Sued Motors, C. por A., al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia y distraídas en provecho de los abogados de la parte demandante, Dr. Marino Vinicio Castillo y Lic. Juárez Víctor Semán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que, contra dicha sentencia se interpuso una demanda en suspensión ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación Santo Domingo, el cual rindió la sentencia de fecha 20 de febrero de 1987, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento Sued Motors, Co. C. por A., tendiente a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los referimientos, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de fecha 4 de diciembre de 1986, dictada en atribuciones comerciales y en materia de desalojo por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los

motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la demandada en referimiento Inmobiliaria Luis Sued, Co. C. por A., al pago de las costas del procedimiento de instancia, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Víctor V. Valenzuela, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: 1.- Crítica: Falta de publicidad de la sentencia del 20 de febrero de 1987, violación a la Constitución de la República, Art. 17, Ley de Organización Judicial, Art. 87 Código de Procedimiento Civil. Lesión al derecho de defensa; 2.- Censura: Por violación al no haber contestado el Juez a-quo, las conclusiones de la Inmobiliaria Luis J. Sued Sucs. C. x A., resultaban ser formales, sobre todo cuando en la misma así lo solicita; 3.- Censura: Por violación a los poderes del presidente de la Corte de Apelación, Art. 2, Ley 845 del 1978; 4.- Censura: Por violación a la falta de competencia del Juez de los referimientos en la interpretación de los actos. Existencia de una contestación seria; 5.- Censura: Por violación en la Instancia sobre requerimiento a fines de demandar en suspensión de ejecución de sentencia. Lesión al derecho de defensa; 6.- Crítica: Por violación a la aplicación del Art. 131 de la Ley N° 834; 7.- Crítica: Por violación al derecho de defensa. La comunicación de documentos;

Considerando, que la recurrente sustenta en su primer medio de casación que la sentencia recurrida menciona que fue dictada por el Juez Presidente de la Corte en su despacho, por lo que no fue dictada en audiencia pública;

Considerando: que, sobre dicho argumento, el artículo 102 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, establece que si el caso requiere celeridad, el juez de los referimientos puede citar a hora fija aún los días feriados o de descanso, sea en la audiencia, sean en su domicilio con las puertas abiertas, por lo que de una interpretación extensa de la referida disposición legal se infiere que en caso de urgencia el juez puede dictar ordenanza en cualquier momento o ubicación, en tal sentido no tiene la obligación de dictar sus ordenanzas en audiencia pública, por lo que procede el rechazo de dicho medio de casación por infundado;

Considerando, que la recurrente sustenta en su tercer medio de casación que en materia de desalojo no existe suspensión de ejecución de sentencia;

Considerando, que tratándose en la especie de una demanda en suspensión de una sentencia en desalojo en la cual se ordenó su ejecución provisional, tal como sustentó el juez a-quo, el Presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confiere la ley para suspender la ejecución provisional que resulta de la disposición del primer juez; que estos poderes excepcionales sólo pueden ejercerse en casos como en el de la especie, cuando advierta o compruebe, que existen riesgos de que la decisión entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que la corte a-qua para justificar la suspensión, tal y como exige el citado precepto, sostuvo que “la ejecución de la referida sentencia conlleva riesgos manifiestamente excesivos por tratarse del desalojo de una estación de expendio de gasolina por su magnitud y costo tan oneroso”, por lo que procede el rechazo de este tercer

medio de casación;

Considerando, que en el cuarto medio de casación expuesto el recurrente alega que el juez de los referimientos no puede decidir sobre la validez de un acto jurídico o su interpretación;

Considerando, que sobre dicho alegato, el mismo debe ser declarado inadmisibile, toda vez que no fue planteado ante el juez a-quo, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser expuesto por primera vez en casación;

Considerando, que con relación al sexto medio de casación el mismo no fue desarrollado por la recurrente, faltando a la obligación de explicar en que consiste la violación del artículo 131 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1987, y sin precisar en qué parte de la sentencia se incurre en tal violación, limitándose a citar las condiciones que el Presidente de la Corte debe tomar en cuenta para suspender la ejecución provisional de pleno derecho, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el mismo resulta inadmisibile;

Considerando, que el recurrente en cuanto a su segundo, quinto y séptimo medio de casación, que se reúnen por estar intimamente vinculados, sustenta que el Juez a-quo no le contestó sus conclusiones; que no fue comprobada por el juez a-quo la celeridad o urgencia de los hechos invocados ni se produjo de parte de la demandante en suspensión el aporte de los documentos útiles ni consta en el auto u ordenanza la comprobación de los mismos; que argumenta también que hubo ausencia de la instancia sobre requerimiento introducida por ante el Presidente de la Corte; que la parte demandante no había depositado pieza alguna, las cuales tenía la obligación de comunicar a la parte contraria;

Considerando, que en la página número cinco de la sentencia impugnada se hace constar que el demandado y hoy recurrente concluyó solicitando dar acta de su constitución de abogado en audiencia; que la comunicación de documentos no tuvo efecto; que fuese declarada la inadmisibilidat de la demanda porque cualquier recurso contra dicha decisión es suspensivo; que se declarara la incompetencia del tribunal en razón de que el juez de los referimientos no puede juzgar el fondo del derecho; que en el auto dictado por el tribunal no fueron comprobados la celeridad o urgencia; que la instancia sobre requerimiento no le fue comunicada; que la demanda en suspensión no descansa sobre el fundamento de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y que no existen riesgos ni consecuencias excesivas para el demandante;

Considerando, que el juez a-quo en su decisión dio acta de la constitución hecha por los abogados de la parte demandada en audiencia, y procedió al rechazo de los alegatos de ésta en lo relativo a que no se produjo la comunicación de documentos y que la instancia sobre requerimiento no le fue comunicada, estableciendo que dicha comunicación fue ejecutada dentro de los plazos señalados puesto que la demandada tuvo oportunidad de conocer los documentos de su contraparte desde el mismo día de la audiencia celebrada el 22 de enero de 1987, fecha en que el abogado de la recurrente hizo el depósito de sus documentos en la secretaría de la Corte; que el Juez a-quo continuó exponiendo en la sentencia impugnada,

“que cuando la comunicación de documentos ha sido ordenada dentro de los términos y modalidad señalados anteriormente, no es necesario que las partes para dar inicio a la ejecución de esa medida se comuniquen recíprocamente mediante acto de alguacil que han procedido al depósito de los documentos en la Secretaría del tribunal, ni tampoco se hace necesario invitar por esa misma vía a la otra parte a tomar conocimiento de los documentos depositados, a no ser que el abogado que así proceda lo haga para cumplir una formalidad de pura cortesía”, por lo que contrario a lo expuesto por la recurrente, si fue comprobado por el juez a-quo el aporte de los documentos constitutivos de la demanda y que los mismos demostraron su procedencia, haciéndolo constar en su decisión;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión de la demanda sustentado en que cualquier recurso suspendería dicha decisión, aunque el Juez a-quo no se refirió expresamente al mismo, estableció en su página número diez que se trataba de una demanda en suspensión de una sentencia en la cual se ordenó la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, lo que contesta implícitamente dicho argumento en el sentido de que la indicada decisión no se suspendía por la mera interposición del recurso de apelación por haberse ordenado su ejecución provisional;

Considerando, que sobre la excepción de incompetencia en razón de que el juez de los referimientos no puede juzgar el fondo del derecho, el Juez a-quo rechazó dicha excepción, estableciendo que tratándose en el caso presente de una medida provisional que suspende la ejecución provisional de una sentencia no constituye una decisión de fondo porque no juzga nada sobre el aspecto principal de la controversia que envuelve a las partes;

Considerando, que en cuanto a lo expresado en el sentido de que no se comprobó la celeridad o urgencia, que la demanda en suspensión no descansa sobre el fundamento de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y que no existen riesgos ni consecuencias excesivas para el demandante, el juez a-quo estableció que “en la especie la urgencia, por los riesgos manifiestamente excesivos que conlleva la ejecución de la referida sentencia de fecha 4 de diciembre de 1985, está suficientemente comprobada, ya que al tratarse de una decisión que declara la rescisión de un contrato de arrendamiento, y que al mismo tiempo dispone el desalojo de un fondo de comercio consistente en una estación de expendio de gasolina ubicada en la avenida San Martín No. 53 de esta ciudad, es evidente que esa ejecución de desalojo por su magnitud y costo tan oneroso, no debe ser festinada, siendo en cambio más conveniente para los intereses de las partes en litis que ese proceso recorra el doble grado de jurisdicción culminando con una decisión definitiva, en lugar de ser ejecutada de manera provisional”, por lo que si fue comprobada por el Juez a-quo la celeridad y urgencia al ponderar que tratándose de la rescisión de un contrato de alquileres y desalojo de una estación de gasolina, la ejecución de la referida decisión podría acarrear riesgos manifiestamente excesivos conforme lo establecen los artículos 137 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que como se advierte fueron contestadas por el juez a-quo todas las

conclusiones planteadas por la demandada, toda vez que fue comprobado el deposito de los documentos justificativos de la demanda por parte del demandante, la comunicación de los mismos, la celeridad o urgencia justificativas de la suspensión solicitada, en consecuencia procede el rechazo del segundo, quinto y séptimo medio de casación y con ellos el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Luis J. Sued Sucesores, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de febrero de 1987, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Víctor V. Valenzuela, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do